

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Jurisdicción voluntaria – Nombramiento de guardadora -
Demandante	Marlene Gamboa de Saldarriaga
Menor	Ana Sofía Saldarriaga Gamboa
Radicado	056973184001 - 2017 – 00232 – 00
Providencia	Auto # – corrige fallo

En escrito que precede la Apoderada Demandante en este asunto, da cuenta de la imposibilidad del registro del fallo emitido el veinticuatro (24) de julio de 2017 en virtud del error en la orden en el registro civil de la menor en la oficina de Registro del estado civil del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia, cuando lo correspondiente es la Notaria Séptima (7ª) del Circulo de Medellín, en consecuencia, solicita la corrección del numeral segundo de la providencia mencionada.

Para resolver el Despacho, **CONSIDERA:**

1.- El artículo 285 del Código General del Proceso reza: *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronuncio. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella...”*; por tanto, la corrección se realizará de oficio en ausencia de derecho de postulación por parte de la memorialista.

A la revisión del fallo aludido por esta judicatura se advierte que en realidad se incurrió en varios errores por el Despacho al desatar la instancia, como en el auto emisario de fecha 8 de septiembre de 2003, visible a folios 8 del expediente, se aprecia que el nombre de la demandante se escribió como ESTELA, cuando lo real es ESTELLA, lo que también será objeto en esta providencia.

Igualmente, y como lo afirma la memorialista, en la parte final de las consideraciones del despacho y en varios de los numerales de la parte decisoria, el nombre del solicitante se cambió, se anotó como WILLIAM, cuando lo correspondiente es WILSON, quedando distorsionado en su totalidad, constituyéndose en un obstáculo para su registro; por tanto, es un imperativo su corrección.

Revisado el fallo fechado el veinticuatro (24) de julio de 2017, concretamente el numeral segundo (2º) de su parte resolutive, confirma el despacho lo aducido por la Solicitante, que se presenta error, pues en forma involuntaria el despacho al mencionar la oficina en donde aparece asentado el registro de la menor anotó la Oficina de Registro de estado civil del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia.

En razón de que le asiste la razón a la peticionaria, es procedente al tenor de la norma citada, la corrección en el sentido de ordenar el registro del fallo en el registro civil de nacimiento de la menor ANA SOFIA SALDARRIAGA GAMBOA, en el NuiP 1033196788 de la Notaría Séptima (7ª) del Circulo de Medellín y en el libro de varios de la misma, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1260 y 2158 de 1970.

Como se trata de decisión que tiene que ver con el Estado civil de las personas, se autorizará copia de esta decisión para su registro, la cual se anexará al fallo de cuya corrección se trata.

Es por lo expuesto que el Juzgado,

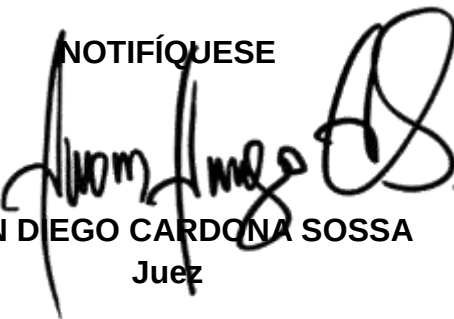
RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR en este proceso de NOMBRAMIENTO DE CURADORA LEGITIMA propuesto por la señora MARLENE GAMBOA DE SALDARRIAGA en interés de la menor ANA SOFIA SALDARRIAGA GAMBOA, el numeral segundo del fallo de fecha veinticuatro (24) de julio de 2017, en el sentido de ordenar el registro en la Notaría Séptima (7ª) del Circulo de Medellín, en el NuiP 1033196788 y en el libro de varios de la misma, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1260 y 2158 de 1970.

SEGUNDO: ORDENASE agregar copia de esta decisión al fallo anunciado, para efectos del registro en la oficina mencionada.

TERCERO: Expídase copia a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE



JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
Juez

Firmado Por:

**JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE EL SANTUARIO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e5dcf4cbb624b112f1f153f4060c610ed4c3d01d5ded9de73d40b02b3ec7216

Documento generado en 10/03/2021 05:10:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>